



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del Toca número
FAMILIAR DE 89/2016, formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto
por [REDACTED], en contra del auto
de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictado por el
Juez [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito [REDACTED]
[REDACTED] con residencia en [REDACTED] Estado de
México, en el expediente número [REDACTED] relativo a la
Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del
Derecho Familiar (rectificación de acta de nacimiento),
promovida por [REDACTED] en
contra del OFICIAL NÚMERO [REDACTED] DEL REGISTRO CIVIL DE
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

RESULTANDO

1.- En el expediente de referencia, previos los trámites
correspondientes, en fecha veintidós de enero de dos mil
dieciséis, el Juez [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito
Judicial de [REDACTED] con residencia en [REDACTED]
Estado de México, dictó un auto que a la letra dice:

"(...) Con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 1.134, 1.136 y 1.138 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de
México, tomando en consideración la Gaceta
de Gobierno de fecha nueve de diciembre de
dos mil quince, en la que se dictaminó que,
derivado de la iniciativa legislativa posibilita
que el sustantivo propio del nombre pueda ser
modificado a través de un procedimiento
administrativo ante el o la Oficial del Registro
Civil previa aprobación de un consejo
dictaminador, lo que motivó la reforma de los
párrafos primero y tercero del artículo 3.38 del
Código Civil del Estado de México, en
consecuencia, por no ser este tribunal ya
competente para resolver el asunto planteado,
se INADMITE su solicitud, por lo que, archívese

el presente como total y definitivamente concluido, quedando a disposición de la parte interesada en la Secretaría de este Juzgado los anexos que acompaño a su demanda, dejando en su lugar copias de los mismos para debida constancia legal (...) NOTIFÍQUESE".

2.- Inconforme con el auto dictado, por escrito presentado en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Queja, expresando los agravios que dice le causa el referido proveído, mismo que le fue admitido por auto de esa misma fecha, formándose el Toca número 89/2016 y una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso de Queja, tramitado el mismo en términos de Ley y realizada la declaratoria de "VISTOS", se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual establece que el Recurso de Queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando: I. No admite una demanda y II. Deniega una apelación, por lo que estando en el supuesto indicado atento al referido precepto legal, este Cuerpo Colegiado procede, al estudio de los agravios planteados por la quejosa en los términos siguientes:

II.- En efecto, una vez analizado el cuaderno de queja remitido por el A quo para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende, que los agravios expresados por [REDACTED] mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE M
ec



LA FAMILIAR DE COI
DE J. EVERARDO GUTIÉR
NICA LUCÍA MARTÍNEZ ES
E SALIM MODESTO COI

ter
arti
del
Est
vez
en
den
es c

de l
cam
por
la e
otro
apel
Civil
que
la op
mane
que
jurisc

artícu
posib
la m
invari
sin q

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA
DE J. EVERARDO GÓMEZ GUEVARA,
DIGNA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
É SALIM MODESTO GÓMEZ GUEVARA

economía procesal, resultan ser **fundados** para los fines que persigue, en base a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es conveniente mencionar que el presente recurso será resuelto tomando en consideración la reforma de los párrafos primero y tercero del artículo 3.38 bis, la adición de la fracción VIII al artículo 3.38 ter y la derogación de la fracción II del artículo 3.38 del Código Civil en vigor, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil quince, toda vez que de conformidad con su artículo segundo transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación y en el caso, la demanda se presentó el veintidós de enero de dos mil dieciséis, es decir, cuando ya se encontraba en vigor.

Refiere la apelante que el artículo 3.38 bis del Código Civil de Estado de México, a la letra señala que: "La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento, razón por la que afirma, de la interpretación de la palabra "podrá" le concede la opción de solicitar la rectificación de acta de nacimiento, de manera administrativa o mediante resolución judicial y manifiesta que es su voluntad que su pretensión la resuelva un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, asiste razón a la recurrente al sostener que el artículo 3.38 Bis del Código Civil aplicable al caso, le otorga la posibilidad de elegir entre la vía administrativa o la judicial para la modificación del sustantivo propio registrado, por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, quedando esta decisión al

arbitrio del justiciable. Esto es así en razón de la interpretación literal del artículo antes mencionado.

Por consecuencia, el juez A quo debe admitir la demanda planteada por la recurrente, en atención a la tutela judicial consignada en el artículo 17 constitucional que consiste en evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales, ya que es un derecho público subjetivo de los gobernados para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión y se decida sobre la misma. Al efecto es vinculante la jurisprudencia siguiente:

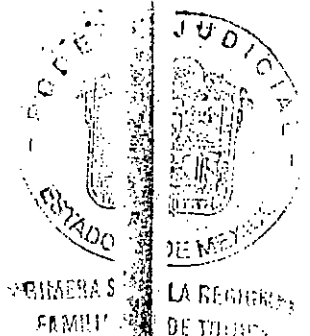
"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las "leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es

PODER JUDI
DEL ESTADO DE



A FAMILIAR DE T

DE J. EVERARDO GÓTI
INICIA LUCÍA MARTÍNEZ
E BALIM MODESTO BAY



reci
Cor
impi
opor
acci
casc
el ej

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

JOSE GUERRERO GONZALEZ GUEVARA
JULIA MARTINEZ ESPARZA
JUAN ANTONIO BANCHEZ JALIL

indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede "perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos". Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera - Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124

Asimismo, del hecho de inadmitir la demanda de la recurrente, infringe el contenido de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues le impide el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de acudir al órgano jurisdiccional, a ejercer su acción de rectificación de acta de nacimiento y en el presente caso, el actuar del juzgador restringió e impidió a la gobernada el ejercicio pleno del derecho de acceso a una impartición de

justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, gratuita e imparcial.

En consecuencia, de acuerdo a lo considerado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, este Cuerpo Colegiado, concluye, que el recurso de queja planteado por [REDACTED] es procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Se declara fundada la queja que hizo valer [REDACTED], en contra del auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en el expediente número [REDACTED] relativo a la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar (rectificación de acta de nacimiento), promovida por [REDACTED] en contra del **OFICIAL NÚMERO [REDACTED] DEL REGISTRO CIVIL DE [REDACTED]** y se ordena al Juez A quo admitir la demanda promovida por [REDACTED] en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

PODER JUI
DEL ESTADO D



LA FAMILIAR DE

A DE J. EVERARDO GONZÁLEZ
LUCIA MARTINEZ
SÉ SALIM MODESTO B

Y
A
G
E
S
S
P
T
M
P
A
A
F



REGISTRAR
JUEZ DE

M. EN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA,
LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente tomo como asunto totalmente concluido.

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. ----- DOY FE -----

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO PONENTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS